

AYUNTAMIENTO DE CUENCA

ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2015, adoptó entre otros, los acuerdos de aprobación del expediente de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales, que a continuación se relacionan:

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

El acuerdo de aprobación provisional ha estado expuesto en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, y sometido el expediente a información pública, a fin de que los interesados pudieran examinar los expedientes y presentar las reclamaciones o alegaciones que consideraran oportunas, durante el plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia el día 6 de noviembre de 2015.

No habiéndose presentado ninguna alegación durante el plazo legalmente establecido, de conformidad con el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se entienden definitivamente aprobadas, ordenándose la publicación de su texto íntegro para su entrada en vigor el próximo día 1 de enero de 2016.

Cuenca, 29 de diciembre de 2015

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

TEXTO INTEGRO:

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos generados en viviendas; alojamientos y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; así como su transporte a la Planta de Residuos, tratamiento, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones. Se incluyen, asimismo, los supuestos de viviendas, alojamientos, establecimientos, etc. señalados en el párrafo anterior, que se encuentren diseminados en suelo rustico o urbanizable. Se entenderá que se presta el servicio de recogida y tratamiento de residuos cuando la distancia del contenedor más próximo a la ubicación de la vivienda, alojamiento, establecimiento, finca, parcela etc. sea igual o inferior a 500 m lineales, entendida la distancia desde el límite exterior de las mismas.

La prestación de servicios especiales de carácter medioambiental, en lo concerniente a los residuos sólidos urbanos, con el fin de conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, bienestar y ornato, en orden a la debida protección de la salud de las personas y del medio ambiente, se estará a lo establecido en la ordenanza fiscal Nº 46, "Reguladora de precios públicos por la prestación de servicios especiales de gestión de residuos y otros servicios medioambientales en Cuenca".

Asimismo, se incluyen los residuos generados en solares en suelo urbano sin edificar, locales y establecimientos sin actividad.

2. A tal efecto se consideran residuos urbanos, los tipificados como tales en la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha respecto a los residuos urbanos domiciliarios y residuos industriales, comerciales, de servicios y asimilables, que no tengan la calificación de peligrosos y que por su presentación, volumen, peso, cantidad, naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades y puedan ser objeto de recogida domiciliaria.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, loca-

les o establecimientos ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, hágase o no uso de él, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precarista.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija conforme al siguiente cuadro de tarifas establecido en función del grado de utilización del servicio. Se especifica una cantidad fija por unidad de local en función de las características de los residuos producidos y del sistema requerido para su recogida y tratamiento.

5 A-) CUADRO DE TARIFAS: 1.- VIVIENDAS Euros €

1.1.- Por cada vivienda 79,69

2.- ALOJAMIENTOS

2.1.- Hoteles, hostales y pensiones, casas rurales, alojamientos turísticos, camping o similares que no excedan de 10 plazas 261,98 euros

2.2.- De 11 a 20 plazas 523,96 euros

2.3.- De 21 a 40 plazas 785,94 euros

2.4.- De 41 a 60 plazas 1.047,92 euros

2.5.- Mas de 61 plazas 1.309,90 euros

2.6.- Centros escolares, guarderías, academias, autoescuelas o similares sin comedor/cafetería 155,79 euros

2.7.- Centros escolares, guarderías, academias, autoescuelas o similares con comedor/cafetería 308,50 euros

2.8.- Colegios mayores, internados, residencias universitarias o similares 701,73 euros

2.9.- Clínicas y hospitales:

2.9.1.- Hasta 200 m2 de superficie 180,35 euros

2.9.2.- Desde 201 m2 hasta 500 m2 de superficie 360,70 euros

2.9.3.- Mayores de 500 m2 de superficie 1.082,11 euros

3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN

3.1.- Tiendas de alimentación y/o bebidas, carnicerías, pescaderías, fruterías, floristerías, puestos en los mercados y galerías comerciales 192,38 euros

3.2.- Supermercados

3.2.1.- Hasta 2.000 m2 de superficie 796,51 euros

3.2.2.- Más de 2.000 m2 de superficie 3.186,74 euros

3.3.- Hipermercados y grandes cadenas de alimentación 6.371,98 euros

4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN, OCIO Y ESPECTÁCULOS

4.1.- Bares, bodegas, tabernas, cafeterías, heladerías y similares

sin restaurante 399,00 euros

4.2.- Restaurantes 456,00 euros

4.3.- Bares con Restaurante. 627,00 euros

4.4.- Discotecas, pub, discopub, discobar, café-teatro, salas, de fiesta y celebraciones, y similares 562,23 euros

4.5.- Cines, teatros y similares 212,06 euros

4.6.- Bingos, casinos y círculos de recreo 456,00 euros

5.- OFICINAS, BANCOS, SEGUROS Y SERVICIOS PROFESIONALES

5.1.- Centros oficiales y oficinas bancarias 591,30 euros

5.2.- Oficinas de seguros, inmobiliarias, gestorías, despachos profesionales y similares 155,79 euros

6.- ALMACENES Y OTRAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN

APARTADOS ANTERIORES (Por ejemplo, textil, zapatos, droguerías, perfumerías, talleres, muebles, gimnasios, actividades recreativas, quioscos, reprografía, fotografía, centros comerciales y de ocio, telefonía y telecomunicaciones y otros)

6.1.-Grandes almacenes de venta al público por secciones y superficie superior a 750 m2. 1.339,89 euros

6.2.- Demás locales no expresamente tarifados:

6.2.1 Hasta 100 m2 180,35 euros

6.2.2 De 101 m2 a 250 m2 216,42 euros

6.2.3 De 251 m2 a 500 m2 259,70 euros

6.2.4 De 501 m2 a 1000 m2 311,64 euros

6.2.5 Mas de 1000 m2 373,97 euros

6.3.- Solares en suelo urbano sin edificar, locales y establecimientos sin actividad. 79,69 euros

Los locales y establecimientos sin actividad solo se incluirán en este apartado cuando se haya dado de baja la actividad en la Gerencia Municipal de Urbanismo. En caso contrario se seguirá cobrando en función de la actividad para la que tienen licencia concedida.

5.B) REGLAS DE APLICACIÓN.

1. En los casos en los que el volumen, peso, cantidad de libramiento diario, naturaleza o composición de los residuos, obligue a adoptar medidas especiales para la prestación del servicio y en aquellos casos en que los vehículos de recogida se desvíen de su recorrido ordinario o saliendo a las afueras de la ciudad, el importe de la cuota tributaria podrá fijarse por medio de convenio con el administrado.

2. Cuando una vivienda o local diera a dos zonas de distintas categorías, se aplicará la cuota que corresponda a la zona de su acceso principal, y en caso de doble acceso, a la superior categoría.

3. En el supuesto de que en un mismo local se simultanease bien vivienda y una o más actividades, bien dos o más actividades sujetas, la cuota total exigible será la resultante de sumar al 100 por 100 de la cuota de mayor cuantía, el 50 por 100 de la que siga y, en su caso, el 25 por 100 de las restantes.

4. Cualquier duda en cuanto a la inclusión de las distintas actividades en los epígrafes citados se resolverá conforme a la normativa vigente en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 6. Devengo.

La presente tasa tiene carácter periódico y en consecuencia se devenga el primer día del periodo impositivo que coincidirá con el año natural, salvo en los casos de inicio o cese en su prestación, en los que se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota por semestres naturales completos.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.- La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, en sesión extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2015, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.